



**Notificación electrónica recibida desde el Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas  
SCBA**



E04000002213718

**I.P.P.:** PP-04-00-005565-21/00

**Nombre y Apellido del firmante:** BARBERA Hector Alberto

**Fecha y hora de la Firma:** \_30/06/2022\_11:16:26

**Autoridad Certificante:** Autoridad Certificante de Firma Digital

Junín, 30 de junio de 2022.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Los de ésta causa penal que lleva el N° 576/2022, IPP 5565/2021 que se sigue contra Darío Fernando Nasta, titular de Documento Nacional de Identidad n° 17.748.527, de nacionalidad Argentina, nacido en Junín (B) el día 11 de junio de 1966, con domicilio en calle Borges n° 34 de Junín, hijo de Jorge Fortunato y Uilma Edelma Barbera, prontuario del Registro Nacional de Reincidencia 05195143 y del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires 716550 AP, por imputársele la comisión del delito de Tenencia de Imágenes de Abuso Sexual Infantil Calificada, traída a despacho a los efectos de dictar SENTENCIA, y de cuyas constancias:

**RESULTA:**

a) Que, por ante este Juzgado las partes celebraron un acuerdo de juicio abreviado, en el cual la Fiscalía calificó el hecho objeto de imputación como Tenencia de Imágenes de Abuso Sexual Infantil Agravadas, en los términos del art. 128, 2° párrafo in fine del Código Penal. Solicitó la pena de un año y cuatro meses de prisión en suspenso y la imposición, por el plazo de dos años, de las pautas de conducta previstas en los incisos 1° y 3° del art. 27 bis del C.P.-

A su turno el imputado y su defensora prestaron su conformidad con la calificación legal y la pena requerida por la acusadora.-

b) Atento el acuerdo, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver, en los términos de los arts. 398, 399 y c.c. del Código de Procedimiento Penal.-

Abocado el Juzgador a tal tarea, luego de la debida deliberación, y valoración de las constancias probatorias colectadas en la Investigación Penal Preparatoria, se resuelve el tratamiento de las siguientes cuestiones:

Primera: Mediando acuerdo de partes para imprimir el trámite del juicio abreviado, ¿Resulta éste formalmente admisible?

Que, el acuerdo celebrado entre las partes y plasmado en la audiencia cuya acta luce precedentemente y digitalizada en el presente proceso, se adecua a lo normado por los artículos 395 y 396 del rito, toda vez que la Representante del Ministerio Público Fiscal estimó suficiente la imposición de una pena de un año y cuatro meses de prisión en

suspense y la imposición, por el plazo de dos años, de las pautas de conducta previstas en los incisos 1º y 3º del art. 27 bis del C.P., existiendo conformidad del imputado, en presencia de su defensora, con la pena y la calificación del hecho sostenida por la Fiscalía. Es de la esencia del sistema procesal acusatorio la prevalencia de los acuerdos de partes, el cual debe privilegiarse respetando los principios de legalidad y congruencia; no existiendo discrepancia insalvable con la calificación acordada. Como igualmente, no advertí en el imputado ningún vicio que pueda afectar su libre expresión de voluntad.-

Que, consecuentemente, conforme dispone el art. 398 inc. b) del rito, he de declarar formalmente admisible el acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes, lo que así declaro por resultar mi sincera convicción.-

Segunda: ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material?. En caso afirmativo: ¿Está probada la participación del procesado en el mismo, como así la responsabilidad y/o culpabilidad del imputado?.-

La presente causa se inicia de oficio, a raíz de los resultados obtenidos en el Área de Tecnología y Gestión aplicada a la investigación, perteneciente a la Fiscalía General Departamental Junín, a través de la utilización de la herramienta ICACCOPS (Servicios de Protección en Líneas de los Crímenes de Internet en contra de la Niñez).-

Dicho sitio <https://www.icaccops.com> permite ver información relacionada al tráfico de pornografía infantil en las distintas redes sociales o redes del tipo P2P.-

Las empresas proveedoras de servicios de Internet (ISP), evalúan el tráfico de datos contrastándolos contra grandes bases de datos provenientes de ProjectVIC, dentro de las cuales se encuentran imágenes y videos de pornografía infantil y se categoriza en función de su criticidad una vez detectado el tráfico de esta información ya conocida; es responsabilidad de ellas informar el mismo a la plataforma mencionada y ésta lo plasma en su sitio brindando datos como direcciones de IP desde la cual se efectuó el intercambio de información, empresa proveedora de servicios, titular de la misma, fecha y hora de la transacción, sitio o aplicación P2P utilizada, identificador o hash de la imagen o video, usuario reportado, país y región de la misma.-

La herramienta permite a miembros de las fuerzas de seguridad y de la justicia que trabajan la temática y se encuentran previamente registrados en la plataforma a tales efectos, generar un usuario con las credenciales suficientes para realizar seguimientos y configurar alertas, sobre direcciones de IP que impacten en su ámbito de competencia territorial.-

Es así que, acorde lo descripto en el párrafo precedente y haciendo uso de tal servicio, se ha detectado en reiteradas oportunidades tráfico proveniente de una misma dirección de IP y misma región, con pocos días de diferencia, siendo esta la IP 200.127.103.141. Entre los archivos detectados traficados (enviados, recibidos o compartidos) desde la dirección mencionada, podemos acceder a la descripción literal que

brinda la herramienta sobre ellos, siendo la traducción de Google:del hash MD4 (ED2k) "44F88AB3B09233E1F20A82215E2FD2A4". Se adjunta en fojas continuas. "La duración de la película es: 10 minutos 8 segundos. El video muestra a una mujer rubia de aproximadamente 10-12 años de edad de pie en una cama (sofá cama). Se quita la ropa y se frota el cuerpo mientras la cámara hace zoom en su vagina y ano. El joven de este video es pubescente muy temprano sin desarrollo de senos y con algo de vello púbico. Hay una Marca de agua de [www.candygirls.info](http://www.candygirls.info) en el video".-

En función de la peligrosidad descripta, desde el Área de Tecnología y Gestión se sugirió la formación de la presente IPP.-

A fs. 3/9 constan impresiones de la IP de conexión vinculada a los tráficos prohibidos detectados y tras consulta realizada, la firma Telecom informó que en el lapso temporal de interés la misma estuvo asignada al usuario de conexión Jorge Nasta con DNI n° 4.943.561 con domicilio en calle Cnel. Borges N° 34 de este medio ( fs. 14 y 53/54).-

A continuación, conforme relevamiento llevado a cabo por personal de Policía Federal Delegación Junín, ( fs. 20/34), se determinó que el titular del servicio, resulta ser Jorge Fortunato Nasta, quien se encuentra fallecido, habiendo registrado su último domicilio en calle Borges n°34 de este medio, residiendo a la actualidad en dicha vivienda su hijo, Dario Fernando Nasta, quien asimismo en dicho lugar se desarrolla laboralmente, ofreciendo al público Desarrollo y Servicios Digitales poseyendo a su vez un sitio web conocido como <https://www.dysd.com.ar> con línea telefónica publicada 0236-154644109.-

Sus datos en el Nosis obran a fs 36/40.-

A fs. 41 el Perito Informático del Ministerio Público Fiscal, Fernando Grafiña, solicita al Juzgado de Garantías n° 3 se oficie a la compañía Facebook a fin de requerir se informe fecha de creación del perfil [www.facebook.com/DSDservTec](http://www.facebook.com/DSDservTec), dirección de IP desde la que accediera al mismo desde el 1 de abril al 30 de junio de 2021, direcciones de correo electrónico asociados a dicho perfil y números de abonados telefónicos registrados .-

Cumplido con lo requerido, la firma Facebook informó que el profile DSDServTec, en el lapso temporal solicitado se hallaba a nombre del titular [dario.nasta@facebook.com](mailto:dario.nasta@facebook.com), aportando como información de interés, casillas de correo vinculadas [dnasta@gmail.com](mailto:dnasta@gmail.com) y [darionasta@hotmail.com](mailto:darionasta@hotmail.com) y línea telefónica 2364644109. A su vez, al momento de informar las direcciones IP desde la o las cuales el profile se logueó -en el lapso temporal también solicitado-, informó la IP 200.127.103.141. Como puede observarse, idéntica dirección IP a la vinculada a los tráficos prohibidos informados por la herramienta IcaCcops.-

Por su parte, la empresa Facebook informó que la IP 200.127.103.141 se encuentra vinculada al abonado telefónico +5492364644109, -fs 56/58-, cuya titularidad corresponde a Dario Nasta, con domicilio en calle Borges 34 de Junín, según informe brindado por Telefónica y que se encuentra agregado a fs 62.-

Continuando, Juan Emilio Manelli, Perito Informático perteneciente al Área de Tecnología del Ministerio Público Fiscal, informó a fs. 64/67 que habiendo realizado una comparación entre los valores hash de los archivos detectados por la herramienta y la base de datos que posee esa dependencia, conteniendo información de material prohibido identificado en investigaciones anteriores, ello con el objetivo de obtener mediante la comparación las imágenes, videos y/o la descripción del material prohibido, fueron halladas dos coincidencias, a saber:

Hallazgo 1:

Project Vic Category: 1. FileSize (kb): 136848.

FileSize: 140132356.-

sha 1 (base16): 7cceb7742ec61561cb193cba51b08121ab124a72.-

md4: 44ee6bc1b7ab692e7e9ffbf8bca03d3.-

md4(ed2k): 0901e1d77366b22cd50d1a5068b5a33f.-

md5: a938453aacefeff716694782c78ac645.-

The length of the movie is: 16:42.-

Description: Preteen girl, appearing to be between 10-12 years of age. The girl enters a room and lays on a bed. An adult male is present. The girl removes his clothing and then her clothing. The girl begins to masturbate herself. She is then shown urinating in the bathroom. The male performs oral sex on the girl. She masturbates and performs oral sex on the adult male. He then vaginally penetrates her (6:10 minute mark). At the 10:30 mark, the male anally penetrates the girl. The male ejaculates into the girl's mouth. (Traducción automática de la descripción supra detalla: Descripción: Niña preadolescente, que parece tener entre 10 y 12 años. La niña entra en una habitación y se acuesta en una cama. Hay un macho adulto presente. La niña le quita la ropa y luego su ropa. La niña comienza a masturbarse. Luego se le muestra orinando en el baño. El macho le practica sexo oral a la chica. Se masturba y le practica sexo oral al macho adulto. Luego la penetra vaginalmente (marca de 6:10 minutos). A las 10:30, el macho penetra analmente a la chica. El macho eyacula en la boca de la chica.)-

Hallazgo 2:

Project Vic Category: 2.

FileSize (kb): 423394.

FileSize: 433556027.

sha1 (base16): 5f66af66ca95bf384ba3e2f14fbf1262191f6446.

md4: f04a001bb7ad695792a47ea2aac1ecae.

md4(ed2k): 0022c4ab1bd4e6b3af849b18f6d1d229.

md5: 3c0605c590bfe24dbadf3082df3a9512.

Dos archivos, los que se identifican con los siguientes nombres "Hallazgo 1.avi" y "Hallazgo 2.wmv". Nombre: Material ASI encontrado.7z. Tamaño: 569755922 bytes (543 MiB). crc32: 0522a05c. sha1: a3a83db7046d8c6126e2025ca751763577969db2.sha256: 7635b5977aff99189e193b2ad6ba9251d1228a9457a337d991ea69cd xf3afbc82.-

En virtud de la información obtenida se solicitó orden de allanamiento sobre la vivienda ubicada en calle Borges N°34.-

Dicha medida fue llevada a cabo el día 27 de agosto de 2021, concretándose en esa oportunidad el secuestro de los dispositivos informáticos y telefónicos hallados en el lugar. El acta correspondiente consta a fs 77/79 y a fs 80/94 el informe labrado al respecto por Policía Federal.-

Una vez procesados los dispositivos, los que fueron incorporados mediante informe pericial de fs 138/148 y 152/195, se hicieron constar mediante informes de instrucción de fs 198/225 los resultados de interés, los que por su contundencia se transcriben a continuación:

Pericia UFED:

#1-Samsung SM-J701-M - Cuentas de correo asociadas al equipo.pdf: se visualizan las siguientes cuentas de correo: dnasta@gmail.com; darionasta@hotmail.com; dnregistros@gmail.com; lucasBals contraseña mokoasco, a excepción de esta última todas refieren al nombre real del sospechado Dario Nasta.

#1-Samsung SM-J701-M- abonado telefónico.pdf: se visualiza logueado en el equipo analizado el numeral 2364644109 en la red whatsapp, tal y como fuera informado, primeramente por la empresa Facebook, como vinculada al perfil de Dario Nasta en esa red (fs.56) y asimismo tal y como fuera informado por la prestataria Telefónica, la línea de mención se haya a nombre del titular Dario Nasta (fs. 62).-

#2- Tablet Alcatel Pixi -Cuentas de correo.pdf: se advierten logueados en el equipo casillas de correo que refieren directamente al usuario Dario Nasta, a saber: dnasta@gmail.com y darionasta@hotmail.com . #2- Tablet Alcatel Pixi - imágenes dubitadas : se visualizan al menos 25 imágenes donde se observa a menores de edad exhibiendo sus genitales con fines predominantemente sexuales.-

Pericia soportes digitales:

# 10.3 Disco SSD wd ( Gabinete marca Sentey)- a) imágenes y videos - categoría 2- a través de la herramienta Griffeye Analyze fueron detectados 50 archivos de imágenes conteniendo representaciones de menores de edad involucradas en actividades sexuales explícitas o exhibiendo sus genitales con fines predominantemente sexuales, muchas de estas imágenes exhiben a menores de 13 años de edad.-

### # 10.3 Disco SSD wd ( Gabinete marca Sentey)- a) imágenes

y videos -Para evaluar: se visualizan 596 imágenes conteniendo representaciones de menores de edad involucradas en actividades sexuales explícitas o exhibiendo sus genitales con fines predominantemente sexuales, siendo que muchas de ellas involucran a menores de 13 años de edad. ( Se deja especificado que parte del material hallado, se corresponde con secuencias de historietas - dibujos- que representan abusos sexuales a menores de edad, las que a la postre no son consideradas material prohibido). -

### # 10.3 Disco SSD wd (Gabinete marca Sentey)- d) Historial

Internet: se visualizan innumerables búsquedas en las que se advierten de interés algunas donde puede leerse: "10-12 years old bikini"; " bikini niña" ; "japanese 11yo teen" . # 10.3 Disco SSD wd (Gabinete marca Sentey)- e) P2PaMule: Tal y como se puede observar, en el dispositivo analizado se halla instalada la aplicación aMule, de la cual se hallaron registros ( como es sabido red P2P utilizada para el tráfico de los archivos prohibidos que dieron inicio a la presente pesquisa).-

### # 10.3 Disco SSD wd (Gabinete marca Sentey)-f) De interés- Archivo

Logfile: se advirtieron 3 registros de la dirección IP 200.127.103.141 en diferentes horarios el día 1 de julio de 2021. (Como es sabido dicha dirección IP resulta ser también, la detectada al momento del tráfico de los archivos de video denunciados en este marco).-

### #10.4 Disco Duro Samsung (Gabinete Sentey) - a) Imágenes

y video: Categoría 1, Categoría 2 y Para Evaluar: Por un lado tal y como puede observarse del informe pericial de fs. 172/188 como así también de los soportes digitales acompañados al mismo, la herramienta Griffeye Analyze identificó de manera automática 3 archivos de imágenes conteniendo material de abuso sexual infantil Categoría 1, 102 archivos de material del mismo tenor clasificado como categoría 2 y unas 400 imágenes más halladas de un miramiento no automatizado, las que a simple vista muestran también a menores de edad exhibiendo sus genitales con fines predominantemente sexuales o involucradas en actividades sexuales explícitas.-

### #11.2 Disco Duro WD (Gabinete Cori) - a) imágenes y videos: la

herramienta Griffeye Analyze identificó de manera automática 38 archivos de imágenes clasificados por le herramienta como Categoría 2. # RAID (#10.1 y 10.2) -A) imágenes y videos: Categoría 1: la herramienta Griffeye Analyze detectó 540 archivos de imagen y videos Categoría 1: conteniendo tanto representaciones de menores de edad involucradas en actividades sexuales explícitas como exhibiendo sus genitales con fines predominantemente sexuales. Es dable resaltar en la oportunidad que la gran mayoría de estas imágenes exhiben a menores de 13 años de edad. De igual manera la herramienta también detectó 377 archivos clasificados como Categoría 2.-

Entre los contenidos del informe RAID Categoría 1.html en la fila 136 se

ubica hallado el archivo de video ya identificado en este marco como imagen de abuso sexual infantil de menor de 13 años de edad conforme hallazgo 1 Icaccops (ver fs. 7 y 64).-

De igual manera entre los contenidos del informe RAID Categoría 2.html en la fila 115 se ubica hallado el archivo de video ya identificado en este marco como imagen de abuso sexual infantil conforme hallazgo 2 Icaccops (ver fs.8 y 64vta).-

A su vez la herramienta Icaccops, detectó que la IP 200.127.103.141 en diferentes días y horarios traficó los archivos de video e imagen allí descriptos a través de sus respectivos valores Hash.-

También, tal y como surge del informe pericial informático de fs.172/188vta., el experto abocado a la tarea calculó los valores hash ed2k de cada uno de los archivos de imágenes y video hallados en los dispositivos analizados. Luego, procedió a realizar la comparación pertinente entre estos valores calculados y los contenidos en el informe Icaccops de fs. 7/8vta., (donde luego de informar el día y horario de cada tráfico detectado a través de esa dirección IP - 200.127.103.141- informa el valor hash ed2k del archivo de video o imagen traficado ) de esta manera logró advertir que ( transcribo a continuación por su claridad expositiva): "...De los informes impresos a fojas 7, 7vta, 8 y 8vta, los que contienen listados de archivos informados por la herramienta Icaccops como traficados conteniendo material de abuso sexual infantil, se procedió a comparar los valores hashes ed2k que figuran en dichos informes (columna "ed2k Hash") con los valores hash ed2k correspondientes a los archivos informados en el requerimiento a) supra detallado. Así las cosas, se procedió a calcular los valores hash ed2k de los archivos contenidos en los informes de nombres "RAID Categoría1.html" y "RAID Categoría2.html".-

Finalizados los cálculos se procedió a realizar las comparaciones mencionadas, informándose a continuación las primeras 5 coincidencias halladas: I) Valor hash ed2k informado a foja 7, fila 2: fe1341360c9695013e88d264d4bc3c85, coincide con el valor hash ed2k de archivo identificado en fila Nro 139 del informe de nombre "RAID Categoría2.html"; II) Valor hash ed2k informado a foja 7, fila 3: f4e4f4ccc801255042c1f4fc39c37bef, coincide con el valor hash ed2k de archivo identificado en fila Nro 210 del informe de nombre "RAID Categoría1.html"; III) Valor hash ed2k informado a foja 7, fila 7: eb02ea11882d9b790286e8fbc34d1658, coincide con el valor hash ed2k de archivo identificado en fila Nro 129 del informe de nombre "RAID Categoría1.html". IV) Valor hash ed2k informado a foja 7, fila 12: a90785727f97f07ec98f29685c1c0ecc, coincide con el valor hash ed2k de archivo identificado en fila Nro del informe de nombre "RAID Categoría2.html". V) Valor hash ed2k informado a foja 7vta, fila 14: ab6559a49bf6344a0e77b465a4d605b5, coincide con el valor hash ed2k de archivo identificado en fila Nro 202 del informe de nombre "RAID Categoría1.html".- ..." .-

Cabe resaltar que esta pesquisa fue iniciada por haberse sospechado al hoy

identificado Nasta, de difundir imágenes de abuso sexual infantil a través de la plataforma P2P Emule, como es sabido una red P2P (Peer to Peer) consiste en un programa de intercambio de archivos en el que se comparten todo tipo de documentos, que a su vez permite tanto el almacenamiento como la descarga directa desde el ordenador de uno o mas usuarios de manera descentralizada, ya que cada equipo conectado a su red, desempeña tanto funciones de servidor como de cliente.-

Cuando una persona instala un programa de intercambio de archivos, es consciente de que al menos a una carpeta (directorio) en su computadora podrá tener acceso cualquier persona integrante de esa red. Esta es una de las principales características de una red P2P. Esto quiere decir que todos los archivos de la carpeta compartida del equipo miembro, serán visibles para los demás componentes de la red, léase el contenido de esta carpeta queda a disposición de un número indeterminado de personas. De manera que, en esta red no hay un servidor general para almacenar los archivos y/o conectar a sus usuarios, sino internautas que, descargan y ponen a disposición el acceso para que otros usuarios de esta red busquen estos archivos en su máquina.-

Continuando, los usuarios que son el objetivo de este tipo de investigaciones, a través de las herramientas disponibles, en el caso particular ICACCOPS, son investigados cuando comparten imágenes con aquellos hashes (recordemos: un valor hash es una cadena compuesta de números y letras asignadas a datos electrónicos por un algoritmo informático, muchas veces llamado huella digital de un archivo, esta cadena actúa como forma de identificación única para cada archivo) que pertenecen a la biblioteca de Child Protection System (CPS).-

Ahora bien, en el caso que acá se trata, luego de analizados los dispositivos informáticos del acusado Nasta, se logró determinar que esta carpeta fue borrada de su directorio, lo que se traduce en que luego de haber descargado el material prohibido fue quitada para que dicho contenido no fuera accedido por terceros, por este motivo el acusador público, orientado por un criterio objetivo de actuación, decidió no seguir adelante con la acusación bajo el prisma de la figura de Divulgación de imágenes de Abuso Sexual Infantil, sosteniendo en adelante si, la figura de su Tenencia.-

Finalmente al ser citado el imputado a la audiencia prevista en el art. 308 del C.P.P. se amparó en el derecho constitucional de no declarar, circunstancia que si bien no puede ser tomada en su contra hizo que no aportara una hipótesis o teoría del caso distinta a la sostenida por la Fiscalía.-

Con todo lo expuesto, no quedan dudas que la IP 200.127.103.141, según informe de TELECOM, pertenecía a Darío Fernando Nasta -imputado de autos- quien se domicilia en calle Borges n° 34 de esta ciudad de Junín.-

Conforme lo anotó Facebook, el profile, en el lapso de tiempo solicitado, se hallaba a nombre de [dario.nasta@facebook.com](mailto:dario.nasta@facebook.com) vinculado a la casilla de



correo dnasta@gmail.com, el cual se logueó desde la IP 200.127.103.141 vinculado al abonado telefónico n° 5492364644109 cuya titularidad corresponde a Darío Nasta.-

El Perito informático Manelli informó que, desde los valores hash de los archivos detectados por la herramienta ICACCOPS se constató la existencia de material prohibido en la IP 200.127.103.141 perteneciente, como ya se dijera a Darío Nasta, circunstancia que motivó el allanamiento en el domicilio del nombrado y el secuestro de dispositivos de su titularidad en los que se encontraron representaciones, en su gran mayoría, de menores de trece (13) años de edad involucradas en actividades sexuales explícitas como exhibiendo sus genitales con fines predominantemente sexuales.-

A su vez al momento de ejercer su derecho de defensa Nasta no aportó una versión de los hechos distinta a la sostenida por el Ministerio Público Fiscal.-

En consecuencia la prueba reunida en autos, resulta contundente para acreditar que Darío Fernando Nasta tenía en sus dispositivos imágenes que representaban abuso sexual infantil, estando involucradas en muchas de ellas niña menor de 13 años.-

Como consecuencia de la valoración de los elementos probatorios analizados, tengo por acreditado que: "En la ciudad de Junín, partido del mismo nombre, el día 27 de septiembre de 2021 a las 09.00 horas y el día 2 de noviembre de 2021 a las 09.00 horas en la sede de la Oficina de Tecnología y Gestión para la Investigación sita en el 5to piso del Edificio Tribunales, se llevaron a cabo las pericias Informáticas sobre los dispositivos oportunamente secuestrados en el marco del allanamiento practicado en el domicilio ubicado en calle Borges n°34, logrando acreditarse que Darío Fernando Nasta el día 27 de agosto de 2021, a sabiendas tenía en su poder, en el dispositivo identificado como: #2 tablet marca Alcatel Pixi 25 imágenes de menores de edad exhibiendo sus genitales con fines predominantemente sexuales; en el dispositivo identificado como: #10.3 Disco SSD wd ( gabinete marca Sentey), mas de 600 archivos de imágenes conteniendo representaciones de menores de edad involucradas en actividades sexuales explícitas o exhibiendo sus genitales con fines predominantemente sexuales, involucrando muchas de ellas a menores de 13 años de edad; en el dispositivo identificado como #10.4 Disco Duro Samsung ( Gabinete marca Sentey) 605 archivos de imágenes conteniendo representaciones de menores de edad involucradas en actividades sexuales explícitas o exhibiendo sus genitales con fines predominantemente sexuales; en el dispositivo identificado como #11.2 Disco Duro WD (Gabinete Cori) 38 archivos de imágenes conteniendo representaciones de menores de edad involucradas en actividades sexuales explícitas o exhibiendo sus genitales con fines predominantemente sexuales; Por medio de #RAID en los dispositivos identificados como #10.1 y 10.2, 917 archivos de imágenes y videos conteniendo representaciones de menores de edad involucradas en actividades sexuales explícitas o exhibiendo sus genitales con fines predominantemente sexuales, involucrando muchas de ellas a menores de 13 años de edad".-

El art. 34 de la Convención de los Derechos del Niño, de la cual la Argentina es signataria, establece que "...los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir (...) c) la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos ...".-

Por su parte el Protocolo Facultativo en su art. 2, apartado c) dispone y define que : "por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines predominantemente sexuales".-

El art. 128 del C.P., normativa que es de aplicación al caso de marras, ha sido reformado por la Ley 27.436 (BO 23/04/2018) que en líneas generales, en su 1° párrafo, modifica la imposición de la pena de prisión de tres a seis años al que produjere, financiare, ofreciere, comerciare publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio toda representación de un menor de dieciocho años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores. El segundo párrafo (el que acá compete) contempla cuatro meses a un año para quien a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior, es decir, que con esta reforma, se criminaliza la simple tenencia de material pornográfico, procurándose la protección al derecho de los menores a no ser utilizados en producciones, publicaciones o espectáculos que pongan en peligro el normal desarrollo de su personalidad.-

Agravando en su parte final la figura para el caso en que la víctima fuere menor de trece años.-

Donna, con cita de Diez Ripolles, entiende que la protección de menores es también una protección de la libertad individual. "así se dirá que en los preceptos de protección de la juventud se atiende, de modo inmediato, a la protección del individuo que, por ser inmaduro, todavía no puede decidir por sí mismo, intentándose, no lograr su desarrollo de acuerdo a las valoraciones éticas o necesidades sociales, sino garantizar un área de protección de modo que el acunamiento de las ideas sobre la conducta sexual del joven quedan reservadas a él mismo una vez conseguida la madurez (Donna Edgardo "Delitos contra la integridad sexual". Ed. Palma, Buenos Aires, 1999, p. 81).-

La Sala II del Tribunal de Casación Penal en el fallo "D.O.A. s/ Recurso de Casación interpuesto por el Fiscal General, causa n° 103.255", en fecha 24/06/2021, recordó los postulados establecidos por la guía de Luxemburgo "orientaciones terminológicas para la protección de niños, niñas y adolescentes contra la explotación y el abuso sexual" (2016), en particular el apartado F4, que define como el término "material de

abuso sexual de niñas, niños y adolescentes" con el propósito de sustituir los términos que asocian a la pornografía con la niñez o pornografía infantil. Esto proviene de el hecho de que la pornografía cada vez está más aceptada socialmente y ello contribuye a disminuir la gravedad o incluso legitimar lo que en realidad es abuso sexual de niños, niñas y adolescentes que no pueden y no darían su consentimiento a los actos sexuales a los que están sometidos.-

La Dra. Florencia Budiño en su voto cita a Marcelo A. Riquert quien explica que el bien jurídico tutelado por el art. 128 del C.P. "ya no protege lo que puedan ver los mayores de edad, sino que el paradigma es otro: es la prohibición de utilizar menores de 18 años para la realización de las acciones que prescribe la norma, en cuanto implican un ataque a la indemnidad o integridad sexual de los menores, sin diferencia obviamente de sexo, ni interferencias de terceros en su desarrollo. Por eso, tanto Gavier como Reinaldi apuntan que el bien jurídico que se ha querido tutelar es el normal desarrollo psíquico y sexual de quienes no han cumplido la edad de dieciocho años y que, por lo tanto, no han alcanzado suficiente madurez, e impedir que se recurra a ellos para protagonizar esas exhibiciones sin medir los daños que a causa de ello puedan sufrir. Nosotros hemos agregado en su oportunidad, patentizando la complejidad del objeto de protección, a la dignidad del menor que es ciertamente un bien jurídico comprendido y al que se atiende cuando se penalizan conductas como las de producción, publicación o distribución de imágenes pornográficas en que se exhiben menores..." (Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. Tomo II. Art. 118 a 185, Marcelo A. Riquert, Director 1° Edición-Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Erreius, 2018, pág. 825).-

Sumado a lo expuesto el concepto "toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales" comprende un concepto valorativo del tipo penal que requiere de la interpretación judicial para fijar su sentido específico en el caso concreto.-

Por aplicación de la normativa y doctrina citada, doy por probada la materialidad ilícita de los hechos y la autoría penalmente responsable de Darío Fernando Nasta, a través de la merituación lógica y razonada de los elementos de prueba señalados precedentemente, afirmación a la que se arriba conformando un juicio de certeza en base a mi libre y sincera convicción, lo que así se declara. (Art. 371 apartado 1° y 2°, 399 y 210 del Código de Procedimiento Penal).-

Tercera: En su caso, ¿existen eximentes de responsabilidad? Que, es mi sincera convicción que de lo actuado no surge causal alguna de justificación, ni de inimputabilidad, lo que tampoco ha sido convenido por las partes en el acuerdo. Art. 399, párrafo 1 del CPP.-

Que, por ello, el imputado debe ser tenido por penalmente responsable en la medida de su acción.-

Consecuentemente, expreso mi sincera convicción en sentido negativo. Así lo declaro (arts.

210, 371 ap. 3, 373 y ccs. del CPP.).-

Cuarta: ¿Cuál es la calificación del delito?.-

En consonancia con el acuerdo formulado por las partes, que fuera motivo de su admisibilidad formal, y encontrándose corroboradas las proposiciones fácticas sostenidas en la requisitoria fiscal, con los elementos del tipo, califico el hecho de autos como Tenencia de Imágenes de Abuso Sexual Infantil Calificada por ser las víctimas menores de trece (13) años, en los términos del art. 128, 2º párrafo y 128 in fine del C.P.-

Así lo declaro, por ser mi sincera convicción (arts. 210, 375 inc.2º y 399 del CPP.-

Quinta: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

En el análisis del pronunciamiento que corresponde dictar y el monto de la pena a aplicar, se debe merituar el acuerdo conformado por las partes respecto del trámite del juicio abreviado.-

En virtud de lo antedicho, la pena acordado por las partes - art. 399 del C.P.P. -, es el tope máximo, que queda sujeto el Suscripto para su aplicación.-

Así lo voto, por ser mi sincera convicción. Art. 210 y 372 del CPP.-

Por los fundamentos consignados en el tratamiento de las cuestiones precedentes, y aplicación de las disposiciones legales citadas:

FALLO:

I) CONDENAR a Darío Fernando Nasta, titular de Documento Nacional de Identidad n° 17.748.527, de nacionalidad Argentina, nacido en Junín (B) el día 11 de junio de 1966, con domicilio en calle Borges n° 34 de Junín, hijo de Jorge Fortunato y Uilma Edelma Barbera, prontuario del Registro Nacional de Reincidencia 05195143 y del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires 716550 AP, a la pena de UN AÑO Y CUATRO MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, por resultar autor penalmente responsable de la comisión del delito de Tenencia de Imágenes de Abuso Sexual Infantil Calificada por ser las víctimas menores de trece (13) años, en los términos del art. 128, 2º párrafo y 128 in fine del C.P., hecho de fecha 27/08/2021 que motivara la formación de la presente causa de oficio en fecha 16/06/2021 y en la que se procedió a peritar los dispositivos secuestrados los días 27 de septiembre de 2021 y 2 de noviembre de 2021. CON COSTAS. (arts. 26; 29 inc.3; 128 , 2º párrafo y 128 in fine del C.P., 210, 373, 375, 398, 399, 530, s.s y ccs. del C.P.P. -

II) Imponer a Darío Fernando Nasta, por el plazo de dos años las siguientes pautas de conducta: 1) Mantener el domicilio fijado en calle Borges n° 34 de esta ciudad de Junín, no pudiendo ausentarse por un plazo mayor a 48 hs. sin comunicación al Juzgado; 2) Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis del C.P.).-

III) REGULAR los honorarios de los letrados actuantes en la suma total de 30 jus (art. 13 de la ley 14.967), discriminados de la siguiente manera:

1. Los del Sr. Defensor, Dr. Federico Mastropierro, atento los trabajos realizados

(asistencia a la audiencia art. 308 del C.P.P., ofrecimiento de prueba y resultado obtenido - condena en el marco de juicio abreviado-), en la suma de 15 Jus, con más el 10% que establece el art. 12, inc. a) de la ley 6716. Arts. 2, 9, punto 3 o), 13, 15, 16, 24 y 51 de la ley 14.967.

2. Los de la Sra. codefensora, Dra. Belén Tassara, teniendo en cuenta la actividad realizada -asistencia a la audiencia de acuerdo abreviado - y el resultado obtenido -condena acordada- en la suma de 15 jus ,con más el 10% que establece el art. 12, inc. a) de la ley 6716. Arts. 2, 9 punto 3 o), 13, 15, 16, 22, 24 y 51 de la ley 14.967.-

Notifíquese con transcripción del art. 54 de la ley mencionada. Hágase saber la regulación a la Caja de Previsión Social del Colegio.-

Regístrese, notifíquese a las partes. Firme, líbrense las comunicaciones de ley y establecido que sea el vencimiento del plazo de las pautas de conducta remítase digitalmente incidente al Juzgado de Ejecución Penal.-

UFIJ8.JU@MPBA.GOV.AR

MFSANCHEZ@MPBA.GOV.AR

20330583240@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27356408948@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Se libró oficio al imputado.-